



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2017-PHD/TC

LIMA

PEDRO ALONZO CANALES GUEVARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Alonzo Canales Guevara contra la resolución de fojas 165, de fecha 22 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2017-PHD/TC

LIMA

PEDRO ALONZO CANALES GUEVARA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En efecto, en el caso de autos el recurrente solicita a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local 3 de Lima le proporcione copia simple de su DNI, copia simple del registro de Conapafas, los expedientes administrativos 067688, 04154, 048332, 031468, 02/03/48, 020347, 05/35/12, 028118, 08-2013-39210, 08-2013-36376, 088196, 093790, 095316, 024918, 030058, 051139, 087170, 090548, 051568, 023460, 079472, 073878, 007083, así como los oficios 00337-2011-CG/SSO, 00668-2012-CG/ACO, 007533-2012-UGEL-03/AGP y otro.
5. Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que el recurrente, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, omitió solicitar la entrega de dicha información mediante un documento de fecha cierta presentado por la vía regular. Dicho con otras palabras, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128 y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. Y es que si bien el demandante ha anexado a su demanda una serie de documentos que muestran pedidos de información de data anterior, recursos de quejas por defectos en la tramitación, oficios, entre otros. En ninguno de estos documentos se aprecia que el actor haya formulado un pedido de información conforme a los alcances expuestos en su demanda.
6. A modo de ejemplo, el recurrente en su escrito de demanda requiere el Expediente Administrativo 048332. Sin embargo, no se evidencia que anteriormente haya formulado el requerimiento administrativo para acceder a esta información, lo que existe en el expediente es un Formulario Único de Trámite, del 4 de junio de 2013 (fojas 13), a través del cual el actor solicitó a la emplazada, entre otros, la copia simple de los componentes del CONEI de los años 2010 a 2013, este documento fue signado con el número 048332, pedido que fue atendido mediante Oficio 03665-2013-UGEL-03/OD-TRASPARENCIA (fojas 16), circunstancia que acontece de forma similar en el caso de los demás expedientes administrativos a los que pretende acceder. De la misma forma, el actor en su demanda requiere oficios como son el 000337-2011-CG/SSO y el 00668-2012-CG/ACO, los cuales se encuentran en su poder, ya que los presenta como anexos (fojas 18 y 19).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2017-PHD/TC

LIMA

PEDRO ALONZO CANALES GUEVARA

7. Por tanto, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, no corresponde pronunciarse sobre el contenido de la pretensión alegada, debido a que, en el presente caso, el recurrente no ha cumplido con el requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se agrega el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2017-PHD/TC

LIMA

PEDRO ALONZO CANALES GUEVARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, considero pertinente realizar algunas precisiones sobre la razón de rechazo recaída en el recurso de agravio constitucional de autos.

En el fundamento 5 de la ponencia se hace mención a que el recurrente antes de interponer la presente demanda, omitió requerir la información mediante documento de fecha cierta presentado por vía regular, es decir, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128 y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Con relación a este punto debo manifestar mi discrepancia, por cuanto la opción del legislador al regular como presupuesto procesal la presentación de un documento de fecha cierta a fin de interponer una demanda de *habeas data*, sin establecer que dicho documento deba ser presentado en una unidad de recepción documental, obedece a los principios de la constitución, ya que existen casos en que los ciudadanos por diversos motivos (lejanía, dificultades de acceso, entre otros) no pueden concurrir a dichas unidades, optando por presentar su pedido en alguna otra oficina de la entidad, la que debe adoptar una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública o el ejercicio de la autodeterminación informativa. Y, en esa lógica se ha señalado en el artículo 10 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el requerimiento informativo *puede* ser presentado en tales unidades de recepción.

En consecuencia, afirmar que el documento de fecha cierta debe ser presentado por vía regular, supone adoptar un criterio restrictivo al ejercicio de tales derechos, habilitando de esta manera a que los funcionarios de la Administración rechacen la recepción de los requerimientos informativos o de control de información personal cuando sean presentados en una oficina de la entidad pública distinta a su mesa de partes.

Por lo demás considero que el recurso de agravio constitucional debe rechazarse al advertir de autos que la recurrente, si bien anexa a su demanda diversos documentos que muestran pedidos de información de data anterior, así como recursos de queja por defectos de tramitación, oficios, entre otros, en ninguno de estos se ha formulado el pedido de información conforme a los términos expuestos en la demanda, por lo que es posible inferir válidamente que debe tenerse por no cumplido el requisitos especial de procedencia recogido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, máxime si el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2017-PHD/TC

LIMA

PEDRO ALONZO CANALES GUEVARA

accionante no acredita la existencia de inminente peligro de sufrir daño irreparable que lo exceptúe de prescindir del tal requisito.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL